

SENTENCIA No.: 134/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las diez y veinticinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, compareció el Señor **HENRY ANTONIO ESTRADA GUTIERREZ**, presentando demanda con acción de pago de prestaciones sociales, salario, horas extras y salarios caídos en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE ALVARADO ZAMORA ESTRADA**, representada por su propietario el Señor ALVARO FRANCISCO ZAMORA ESTRADA. El demandado contestó reconociendo la existencia de la relación laboral y haciendo sus propias afirmaciones, además de negar ser en deber los reclamos del actor. Transcurridas las distintas fases procesales, el Juzgado A Quo resolvió la causa mediante sentencia definitiva de las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del veintiocho de enero del año dos mil trece en la que decide declarar con lugar parcialmente la demanda, admitiendo el pago de prestaciones sociales ordinarias y denegando los demás reclamos. Por no estar de acuerdo con la referida resolución, la parte actora recurrió de apelación, recurso que fue admitido y tramitado, y remitidas que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional, estando el caso para resolver: **SE CONSIDERA: I.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la apelante. En tal sentido al revisar los agravios expuestos por el abogado JOSE NOEL ESPINALES ZAMORA, en su calidad de apoderado general judicial del Señor HENRY ANTONIO ESTRADA GUTIERREZ, nos encontramos con que en resumen se agravia porque: 1.- En la parte resolutive se haya ordenado únicamente el pago parcial de lo reclamado, sin tomar en consideración el cálculo realizado por el actor en su demanda y el salario ordinario percibido por éste; 2.- No se haya ordenado a pagar el salario básico correspondiente al periodo del treinta de mayo al ocho de junio del

año dos mil doce, así como las horas extras en la cuales no se tomó en cuenta la jornada laboral; 3.- Por que quedó demostrado en autos la existencia de la relación laboral con las colillas de pago y tarjeta de depósito, más el despido injustificado, sin embargo alega que el demandado no presentó planillas de pago, ocultando información del pago que realizaba al actor. **II.- DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION Y LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA.** Antes de resolver los agravios del recurrente, cabe estar claramente definidos sobre la responsabilidad probatoria de las partes, en tal sentido tenemos que frente a las afirmaciones del actor, en su escrito de demanda contenido a Folios 2 al 4, la parte demandada reconoció expresamente la existencia de la relación laboral, el salario y su forma de pago, así como el despido y por ende la fecha de terminación laboral, pero procediendo a negar en deber las cantidades en lo que hace a prestaciones sociales, salario básico, horas extras, y salarios dejados de percibir, y fijando como deuda reconocida la consistente en pago de vacaciones y decimotercer mes hasta por la cantidad total de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 68/100. (C\$ 5,488.68). Así las cosas, la responsabilidad probatoria sobre los reclamos de salario básico por el periodo del treinta de mayo al ocho de junio del año dos mil doce y el de horas extras que el recurrente trae como punto medular de agravio, era responsabilidad en primera instancia de la parte actora, a como bien lo fundamentó el A quo en lo que disponen los artos. 1079 y 1080 del Código del Procedimiento Civil, aquí aplicable en virtud del Arto. 404 C.T., coincidiendo este Tribunal en que al haberse negado de manera simple estos conceptos y montos en la contestación de demanda, sin realizar afirmaciones al respecto, como ya dijimos debió el actor proponer medios de pruebas precisos para demostrar la falta de dichos pagos y no solo eso sino el cumplimiento de haber laborado las horas extras señaladas en la demanda, sobre las cuales ni siquiera detalló los momentos exactos y periodos en que las laboró. De tal manera que este Tribunal no puede sancionar al empleador demandado con el pago de cantidades que el actor no

demonstró, faltando a su obligación y carga probatoria, pues en el caso sub judice ni siquiera cabe aplicar presunción legal derivada de falta de exhibición de documentos a como pretende el recurrente se haga en su tercer agravio, cuando alega diciendo que el empleador ocultó información al no haber exhibido planillas que demostrasen lo que realmente debía, pues en el presente caso, el actor no promovió dicho medio de prueba legal que al tenor del art. 334 C.T. obligara al demandado a exhibir las planillas. Ahora bien, respecto al cálculo de las prestaciones sociales ordenadas a pagar por el A Quo en concepto de vacaciones y decimotercer mes, este Tribunal encuentra que teniendo en consideración el tiempo laborado equivalente a cinco meses y dos días, con un salario mensual de SEIS MIL QUINIENTOS CORDOBAS MENSUALES (C\$ 6,500.00) o de DOSCIENTOS DIECISEIS CORDOBAS CON 66/100 diarios, el cálculo de dichas prestaciones se encuentra conforme a derecho, coincidiendo incluso con el cálculo fijado por el demandado en su escrito de contestación de demanda. Por todo lo anterior este Tribunal debe desestimar lo agravios del recurrente y confirmar la sentencia recurrida. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:****I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado JOSE NOEL ESPINALES ZAMORA, en su calidad de apoderado general judicial del Señor HENRY ANTONIO ESTRADA GUTIERREZ, en contra de la sentencia definitiva de las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del veintiocho de enero del año dos mil trece dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, la cual se confirma. **II.-** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: *“Disiento del tratamiento jurídico mecánico dado por la mayoría a las Horas Extras, por las razones que he expuesto en diversos Votos Disidentes, siendo uno de ellos el Voto Razonado que descansa al pie de la Sentencia No. 435/2012, entre otras. Ejemplo de lo anterior, es que tal precedente fue utilizado como base y fundamento en la sentencia del*

Juez A-quo, sin que entonces sea valedera dicha jurisprudencia para mí, al tenor de los Artos. 269 C.T. y 13 L.O.P.J.”. Cópiese, Notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.